



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO BENIJÓFAR

13736 ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE

ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

A los efectos de su entrada en vigor, a continuación se transcribe el texto íntegro de la **ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos**, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 05 de octubre de 2017, la cual no habiendo recibido alegación o reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, ha quedado definitivamente aprobada conforme a lo establecido en el artículo 49 de la 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

LEGISLACIÓN SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
- Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre perros de



asistencia para personas con discapacidad.

- Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los Animales de Compañía.

- Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los Animales de Compañía.

- Orden 16 de diciembre de 1976 del Ministerio de la Gobernación sobre medidas higiénico-sanitarias en perros y gatos de convivencia humana.

- Orden 14 de junio de 1976 de Ministerio de la Gobernación perros y gatos. Normas sobre medidas higiénico-sanitarias.

- Ordenanza del Ayuntamiento de Benijófar, reguladora de la Tenencia y protección de Animales de compañía.

TÍTULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objetivos.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

En particular, la presente ordenanza tiene por objeto:

- a. Establecer normas de protección de los animales de compañía.



- b. Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.
- c. Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- a. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Benijófar, y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología o similares, se relacione con animales; así como a cualquier persona vinculada con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.
- b. Esta ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 3. Definición de animal de compañía.

- 1. Se consideran animales de compañía todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa. En especial será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.
- 2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los animales de experimentación cuya protección esté regulada por la legislación española o las normas comunitarias, y los que se crían con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial, o para obtener carne, piel o cualquiera producto útil para el hombre.

Artículo 4. Condiciones higiénico-sanitarias para la tenencia de animales.

- 1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentran en viviendas urbanas y otros inmuebles, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se



encuentren en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, deberán alojarlos en instalaciones adecuadas para la práctica de los cuidados, vigilancia y atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según su raza y especie, y tomar las medidas higiénico-sanitarias pertinentes así como las medidas necesarias para lograr la ausencia de riesgo y de molestias que puedan alterar la paz o descanso de los vecinos u otras personas.

2. Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a proporcionar la alimentación necesaria para su desarrollo y deberán cumplir con los procesos de vacunación o tratamientos obligatorios que se decretan por el Estado, la Generalitat Valenciana o la Corporación.

3. El propietario, criador o tenedor de un animal que haya causado lesiones a personas o a otros animales, causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. El mencionado reconocimiento tendrá la finalidad de comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

4. En el caso de incumplimiento de las obligaciones que se fijan en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento podrá disponer el internamiento o aislamiento del animal en un establecimiento adecuado a cargo los propietarios y tomar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 5. Tenencia en domicilios particulares.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán tomar las medidas

oportunas para evitar que los animales ocasionen molestias frecuentes (ruidos, olores,...) al vecindario, tanto durante el día como durante la noche.

2. Los perros y gatos no pueden permanecer de forma continuada en las terrazas de los pisos, balcones, patios de luces y azoteas de los inmuebles, debiendo pasar la noche al interior de la vivienda o en zona de refugio.

3. En ningún caso se podrán utilizar las terrazas, balcones o cualquier otro lugar comunitario de los edificios para las defecaciones del animal.



Artículo 6. Especies y número de animales.

1. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

2. Con el fin de preservar la tranquilidad de los ciudadanos, la higiene y la salubridad pública, se fija con carácter general en cuatro el número máximo de animales que pueden convivir en una misma vivienda o inmueble, no computando a estos efectos aquellos animales que no pueden producir molestia alguna (como pueden ser los peces, etc.)

3. Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales. La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

4. Así mismo, y con la misma finalidad de preservar la tranquilidad de los ciudadanos, la higiene y la salubridad pública, queda prohibida la presencia de animales propios de explotaciones ganaderas (vacas, caballos, cerdos, ovejas, cabras, etc.) en viviendas, locales e inmuebles en general situados en suelo urbano residencial.

Artículo 7. Utilización de ascensores y elementos comunes.

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores y servicios similares se hará siempre que no coincida con su utilización por otras personas si éstas lo exigieran, salvo que se trate de perros guía.

En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios. Cuando los animales de compañía salgan del domicilio deberán estar en todo momento bajo control del propietario o acompañante del animal mediante correa o cadena resistente en los lugares comunes (escalera, patio, etc.), debiendo llevar puesto un bozal los considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 8. Animales de compañía abandonados.

1. Los animales aparentemente abandonados o vagabundos deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida, donde serán retenidos hasta su recuperación o cesión. En caso de que generen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.

2. Los animales silvestres autóctonos catalogados que se encuentren abandonados deberán ser entregados con brevedad, a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente. En caso de tener identificación los animales silvestres autóctonos, se



comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, deberán ser entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

3. Si el animal estuviere identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste de un plazo de 10 días para su recuperación, a contar desde la fecha de su comunicación, previo pago de los gastos de su manutención, y atenciones sanitarias.

4. Los perros que circulan en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales o entidad colaboradora. Se dispone de un plazo de 10 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo pago de los gastos de su manutención, y atenciones sanitarias, así como la presentación de su tarjeta sanitaria.

Transcurrido el mencionado plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se considerará que el animal ha sido abandonado y se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas, y en última instancia, serán sacrificados.

Artículo 9. Condiciones en las vías y espacios públicos.

1. Todo animal de compañía deberá ir acompañado o conducido por una persona, cuando circule por la vía pública.

2. Los perros irán provistos de un collar y conducidos con cadena o cordón resistente. En el collar figurará la placa censal municipal. También deben ir provistos de la tarjeta sanitaria.

3. Los perros incluidos al anexo II deberán ir provistos de un bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio del animal en todo momento.

4. Si por llevar el animal suelto por una zona de tránsito se produjese un accidente, el propietario o el acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceras personas.

5. Los perros y otros animales de compañía no podrán acceder a los jardines públicos, a

ninguna hora del día o la noche, si no hay zona reservada para ellos.

6. En cualquier caso, se prohíbe el acceso de perros y otros animales de compañía en aquellos areneros y zonas de juegos infantiles que se encuentren en la vía pública.



Artículo 10. Zonas de Esparcimiento.

Los perros y otros animales podrán estar sueltos por las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, acompañados de sus propietarios o responsables, siempre y cuando no sean agresivos con las personas ni con otros animales.

Artículo 11. Excrementos de perros, gatos y otros animales.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública impedirán que éstos depositen sus excrementos en vías públicas (aceras, jardines, paseos, lugares de juego) y, en general, en cualquiera lugar adscrito al tránsito de peatones. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin; de no existir dichas instalaciones en las proximidades, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero o imbornal del alcantarillado, quedando obligado el propietario o conductor del animal a recogerlos posteriormente. En el caso de que los excrementos queden depositados en lugares no permitidos (aceras, zona peatonal, etc.) el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiere sido afectada y depositarlos en papeleras o contenedores de basura. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o la persona que conduzca al perro para retirarlos, debiendo levantar la denuncia correspondiente.

Artículo 12. Alimentación de animales en vía pública.

Se prohíbe dar de comer a los gatos, palomas y otros pájaros, y a cualquiera otro animal que viva en libertad en la ciudad, con la excepción de que la Alcaldía, previa audiencia de las entidades interesadas, autorice expresamente qué animales y en qué circunstancias pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacios públicos.

Artículo 13. Identificación y Censo.

1.Los propietarios y poseedores de animales de compañía deberán identificarlos mediante tatuaje o sistema de identificación electrónico (micro-chip), sistemas establecidos en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto. Ambas actuaciones deberán ser ejecutadas necesariamente por un facultativo veterinario.

2.Los propietarios de animales de compañía deberán inscribirlos al Censo Municipal de



Animales de Compañía dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, o a los tres meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza. La documentación que se deberá aportar es la fotocopia del Documento Nacional de identidad o del Pasaporte y la fotocopia de la cartilla sanitaria.

3.Los propietarios o poseedores de animales de compañía inscritos en el Censo Municipal de Animales de Compañía o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos Municipal, deberán notificar en el plazo de 15 días la baja por muerte, cesión, venta, o el cambio en el sistema o código de identificación, como cualquiera otra modificación de los datos que figuren en los mismos.

4.En el caso de desaparición de animales inscritos (Censo Municipal de Animales de Compañía o Registro de Animales Potencialmente Peligrosos), la comunicación deberá

hacerse en un plazo máximo de 48 horas.

5.Los perros y gatos deberán llevar su identificación censal (chapa) permanentemente.

TITULO II. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 14. Definición

Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que se describen en este artículo.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I.- Animales de la fauna salvaje

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.



- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad

a) Razas: American Staffordshire Terrier, Starffordshire Bull Terrier, Perro de Presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pittbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Dogo Argentino, Doberman, Mastín Napolitano, así como los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Aquéllos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que a continuación se enumeran:

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Se excluyen los perros-guía y los perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso,



estatal, así como los perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos casos, la potencial agresividad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o de una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 15. Licencia.

1. Será necesaria la previa obtención de una licencia administrativa, concedida por el Ayuntamiento, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en este municipio.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento antes de la adquisición, posesión o custodia del animal, excepto que su responsable cambie de residencia. Para su obtención son necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales

Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.



d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

3. A la solicitud de licencia se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del

representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, si la solicitante es persona jurídica.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos

dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento

y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas. En el caso



de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

i) Solicitud debidamente cumplimentada y firmada de certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado dentro del año anterior a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de ciento veinte mil euros (120.000 euros).

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.



6. Corresponde a la Junta de Gobierno Local, a la vista del expediente tramitado, resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal

potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición. Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión. Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

Artículo 16. Registro.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este

municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración



competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la

aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Así mismo en el plazo máximo de 15 días los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).



- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa,

manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán



inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 17. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán

reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas

para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito



imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza. En el caso de los

animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder. No obstante, los animales incluidos en la letra a), del apartado II, del artículo 14 de esta Ordenanza, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente. Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos. Y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas entre las 7 y las 22 horas.

4. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros

animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos



ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

Artículo 18. De los perros de guarda.

Los perros guardianes de solares, obras o cualquiera otra propiedad, deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos suficientemente seguros e inaccesibles para los ciudadanos, donde no puedan causar daños a las personas o cosas y en los que se deberán instalar carteles de forma muy visible, que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja el animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose para tal fin a las hembras, y no podrán estar atados y, cuando tengan que estar atados temporalmente, el medio de sujeción los deberá permitir libertad de movimientos. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y comida.

TITULO III. NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 19. Declaración.

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico.



La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesidad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico. No pueden estar en zona residencial o casco urbano.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº 2.813, de 23 de agosto de 1996)

TITULO IV. PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Cláusula genérica.

1.El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Se consideran prohibidas cualesquiera conductas que contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber u obligación respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 21. Catálogo de conductas prohibidas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, se consideran prohibidas las siguientes conductas sobre los animales:

- a) Su sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.



- b) Maltratarlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transición onerosa de animales.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- k) Ejercer su venta ambulante.
- l) Ejercer su cría y comercialización sin amparo de las licencias correspondientes.
- m) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- n) Su tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- o) Su asistencia sanitaria por personas no facultadas según la legislación vigente.
- p) La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la



excepción de los contemplados en el R.D. 1118/89, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la consellería competente en materia de caza y pesca. Se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

q) Las acciones y omisiones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 22. Clasificación infracciones.

Conforme a lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- a. La posesión de perros no censados.
- b. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio.
- d. La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e. Llevar o portar los animales sin sujeción por los espacios públicos.
- f. No recoger de las vías o espacios públicos de titularidad municipal los excrementos del animal.
- g. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar molestias que puedan alterar la paz o descanso de los vecinos u otras personas, siempre que tenga como consecuencia la producción de molestias frecuentes al vecindario (ruido, olores, etc), ya sea de día como de noche.
- h. Cualquier infracción a lo dispuesto en la Ley 4/1994. de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:



- a) El mantenimiento de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuada para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etiológicas,
según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el art. 11 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

3. Son infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.



- f) la venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de su obligación de declarar a facultativo veterinario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, excepto en el caso de perros de la policía y los de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 23. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de seis meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.
3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 24. Sanciones por molestias frecuentes.



Los propietarios o poseedores de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario y no adopten las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros y 300,51 euros.

Artículo 25. Sanción principal y accesoria.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 30,05 a 18.030,36 euros.

La comisión de infracciones previstas en el art. 19.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, por un plazo máximo de cinco años, así como la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 26. Graduación de la sanción principal.

1. Para fijar el importe de la sanción pecuniaria se estará a cuanto se expone en este artículo:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30,05 a 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,02 a 6.010,12 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 6.010,13 a 18.030,36 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía y del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 27. Reincidencia. Prescripción de las sanciones.



No serán tenidas en cuenta, a los efectos de determinar cuándo existe reincidencia, las

sanciones prescritas. Las sanciones prescriben por el mero transcurso del plazo que seguidamente se señala, el cual comienza en la fecha de adquisición de firmeza la resolución sancionadora.

- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben a los seis meses.
- Las sanciones impuestas por infracciones graves prescriben a los dos años.
- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

Artículo 28. Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlos.
- b. Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el artículo 3.
- c. Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d. Cuando se encuentre en instalaciones indebidas.
- e. Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 29. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Cuando un animal de compañía sea confiscado, -de manera temporal- por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine



su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ANIMALES POTENCIALMENTE

PELIGROSOS

Artículo 30. Infracciones y sanciones sobre animales potencialmente peligrosos.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.



e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.

Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.



9. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Benijófar, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Benijófar, fechado y firmado digitalmente al margen.

El Alcalde-Presidente